



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO S.A. contra JOSE DARIO YAGUARA SERRANO. RAD. N°73-067-40-89-001-2020-00285-00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante contra el auto emitido el ocho (8) de julio del presente año, mediante el cual, se terminó el presente proceso por aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, al haber transcurrido el término de 30 días conforme auto calendado el seis (6) de mayo del presente año, sin que la parte ejecutante cumpliera la carga procesal requerida dentro del presente asunto.

EL RECURSO

Manifiesta la apoderada judicial de la entidad ejecutante que, se tenga por tramitada y recibida con este escrito la notificación personal o 291 del C. G.P., enviada desde el 26 de febrero de 2021 al correo certificado AM MENSAJERIA, antes el auto del 6 de mayo de 2021, donde se ordeno notificar al demandado, y como consta en la guía 62744817 y esta fue certificada por el correo solamente hasta el día 21/06/2021, ya que por razones ajenas y externas por situaciones de orden público, emergencia sanitaria, y por bloqueo en la vías por el paro nacional impidió la oportuna entrega a sus destinatarios, y que pese a la gestión e impulso procesal requerido se gestiono en tiempo, asimismo, indica que aporlo constancia de envió de la notificación al correo institucional del juzgado el 23/03/2021.

Dice que no se ha completado el término legal de 1 año desde la presentación de la demanda para completar el trámite de notificación, toda vez que se presentó el 27 de noviembre de 2020, y que, si bien la prueba de la notificación se aporta por fuera del término concedido luego de la oportunidad procesal creada en virtud del requerimiento, también es cierto que conforme al artículo 228 de la Constitución Política debe prevalecer el derecho sustancial.

Razón por la cual, solicita reponer el auto del 08/07/2021, atendiendo que cumplió con la carga procesal dentro del término.

CONSIDERACIONES

1. Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es

el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

2. En el presente caso, se tiene que, mediante auto del 6 de mayo del presente año se requirió para que procediera a realizar la notificación personal de la parte demandada, término conforme a constancia secretarial venció el día veintitrés (23) de junio de 2021, sin que la parte hubiese efectuado la carga que le fuere impuesta.

Entonces a pesar de que la parte actora dice que remitió el soporte de envío de la notificación personal del ejecutado José Darío Yaguara Serrano, una vez revisado el expediente no se evidencia, además, la parte actora tenía conocimiento del auto que le requirió para cumplir con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes, dejando pasar los términos, sin allegar la certificación donde constara el recibido de la notificación personal y así dar cumplimiento a ello, sino pronunciándose solamente y allegando dicha certificación una vez se profiere el auto que da terminación al proceso, y como tampoco informo a este estrado judicial las gestiones tendientes a dar cumplimiento a tal carga, para así el juzgado darse por enterado y no decretar el desistimiento; pero por el contrario, se mantuvo silente ante el requerimiento, sin advertir las consecuencias de tal silencio, pronunciándose una vez se profiere el auto que da terminación al proceso, y si bien, como lo señala la recurrente debe esperar a que la empresa de correos cargue el resultado de la notificación o certificara, la parte debe gestionar para que esta se realice pronto, ante la existencia de unos términos que debe cumplir.

Así las cosas, tienese que, si bien para el momento en que se decretó el desistimiento, el recurrente ya había enviado la notificación personal y esta fue recibida el día 4 de marzo de 2021; también lo es que, este Despacho judicial no tenía conocimiento de ello, puesto que no se allega con anterioridad al vencimiento de términos del requerimiento, de ahí que el juzgado profiere el mentado proveído; además cabe advertir que desde el momento en que se libra mandamiento de pago la ejecutante es conocedora de las obligaciones que le impone el trámite procesal, siendo la notificación de la demanda una de las más importantes para que el proceso avance.

Así las cosas, no hay lugar ha reponer el auto proferido el 8 de julio del presente año, En consecuencia, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

NO REPONER el auto emitido por este despacho el ocho (8) de julio del presente año, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº086**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria